

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## ORDEN DEL DÍA N° 871

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL  
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 6 de agosto de 2010

Término del artículo 113: 18 de agosto de 2010

SUMARIO: **Código** Penal. Modificación del artículo 81 del mismo, incorporando la figura del infanticidio.

1. **Conti.** (67-D.-2010.)
2. **Gil Lozano, Storni, Rodríguez (M. V.), Alcuaz y Carca.** (1.328-D.-2010.)
3. **Martínez (E. F.), Mazzarella y Asef.** (3.537-D.-2010.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Conti, Gil Lozano y otros señores legisladores y el proyecto de ley del señor diputado Martínez y otros señores legisladores por los que se modifica el Código Penal, incorporando la figura del infanticidio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará e l miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorporárase como inciso 2° del artículo 81 del Código Penal el siguiente texto:

Inciso 2: Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la madre que matare a su hijo durante o luego del nacimiento mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de julio de 2010.

*Claudia M. Rucci. – Liliana Parada. – Silvia Storni. – Oscar E. Albrieu. – María V. Linares. – María J. Acosta. – H. Aguirre de Soria. – Horario A. Alcuaz. – Elsa M. Alvarez. – Raúl E. Barrandeguy. – Miguel A. Barrios. – Elisa B. Carca. – Remo G. Carlotto. – Diana Conti. – Juliana Di Tullio. – Basualdo L. Fernández. Ricardo Gil Lavedra. – Claudia F. Gil Lozano. – Olga E. Guzmán. – Carlos M. Kunkel. – Paula C. Merchan. – Mirta A. Pastoriza. – Marcela V. Rodríguez. – María L. Storani.*

En disidencia total:

*Ivana Bianchi.*

En disidencia parcial:

*Cristian Oliva.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA  
TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA  
IVANA BIANCHI

Señor presidente:

Me dirijo a usted en mi carácter de integrante de la comisión que preside a fin de oponer mi disidencia total respecto de los expedientes 67-D.-2010, 1.328-D.-2010 y 3.537-D.-2010, que pretenden incorporar la figura del infanticidio a nuestro régimen penal, por las razones que se exponen a continuación.

## DISIDENCIA TOTAL

A priori, quiero dejar constancia de mi expreso rechazo al dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que

pretenden incorporar la figura del infanticidio a nuestro régimen penal, por las consideraciones objetivas, fácticas y morales que expresaré a continuación:

A fin de comprender la presente iniciativa legislativa, debemos tener en claro qué es el infanticidio y sus antecedentes.

Etimológicamente la palabra infanticidio proviene de los vocablos latinos “*infans*” y “*cedere*” que significan matar a un niño.

Para algunos juristas, el infanticidio es la muerte del niño naciente o recién nacido, efectuada por la madre o ciertos parientes, con el objeto de ocultar la deshonra de la primera.

En primer lugar, es importante poner de manifiesto que el delito de infanticidio fue uno de los tipos penales que más obstáculos morales puso a los tribunales en el momento de sentenciar.

Se trataba de un homicidio atenuado donde la madre daba muerte a su hijo recién nacido durante la etapa que se llamó, en términos jurídicos, “*puerperio*”.

Esta atenuación se justificó en su momento sosteniendo que la madre, generalmente soltera y sin apoyo de ningún tipo, necesitaba resguardar al menos su honor.

La figura del infanticidio ha sido derogada y ha vuelto a aparecer en nuestro Código Penal varias veces: la derogó la ley 17.567, regresó con la ley 20.509, volvió a desaparecer con la ley 21.338 y reapareció a partir de 1984 con las reformas del texto ordenado del Código (decreto 3.992/84).

Finalmente, la ley 24.410 derogó otra vez el inciso 2 del artículo 81 del Código Penal.

La propia legislación argentina vigente hasta 1995, de los partícipes del delito, se fundamentó en la existencia del móvil del honor social.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara cuando, interpretando la disposición penal vigente, ha dicho que el honor debe estar siempre presente, de lo contrario es parricidio.

En tal sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que la madre que mata al hijo a poco de nacer, si no lo hace para ocultar su deshonra, comete delito de homicidio calificado en los términos del artículo 80, inciso 1, del Código Penal.

Pero en la actualidad, ya no existe en la práctica dicha condena social hacia la mujer por tener hijos extramatrimoniales; por lo tanto, desapareció el elemento que caracterizó al infanticidio.

Cabe destacar que en la amplia mayoría de los ordenamientos de América, tales como en los códigos penales de Venezuela, Ecuador, Uruguay, Chile, Costa Rica, Brasil, Bolivia, Colombia y Cuba, se encuentra prevista dicha figura penal y se estableció la acotación del período puerperal a plazos de 72 horas o 3 días, elemento ausente en el dictamen mayoritario.

En segundo lugar, y en concordancia con lo manifestado precedentemente, otra cuestión preocupante del presente proyecto es que la falta de precisión temporal abrirá puertas de interpretaciones ideológicas y religiosas diferentes con respecto a la vigencia temporal del estado puerperal.

Quiero recalcar que la norma penal debe ser estricta, precisa y rigurosa en la determinación de un plazo, tal como lo exige el principio de legalidad, situación que no ocurre en este caso.

Con respecto al estado puerperal, nuestra legislación no lo tiene previsto ya que para establecer si una persona es culpable o no de un delito de estas características, se tiene en cuenta la imputabilidad, o sea, si es capaz de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Si una mujer en estado puerperal, justificaría la muerte del recién nacido, por qué razón no habría que justificar a una mujer que en este estado mata, por ejemplo, a su propio padre o hermano.

Me voy a detener en el tema del estado puerperal que ni la jurisprudencia tiene bien definido, y diferenciarla claramente de la psicosis puerperal.

La previsión de la figura penal del infanticidio se extiende desde el comienzo del parto hasta la desaparición de la influencia del estado puerperal de la madre, situación ésta que será determinada con la ayuda de los peritajes médicos y psiquiátricos correspondientes. Por eso se debería considerar el estado puerperal como una circunstancia a ser ponderada por el juzgador en cada caso, a la luz de los peritajes médicos y psiquiátricos de regla, cuando se evalúe la aplicación de esta figura privilegiada.

El término de psicosis puerperal fue introducido por primera vez en Fürstner, Alemania, en 1875, a través de investigadores en neuropsiquiatría. En esas épocas constituía el 14 % de los ingresos femeninos en clínicas psiquiátricas. En la actualidad la cifra oscila entre el 2 y el 3 %.

No hay dudas de que el parto puede generar situaciones vivenciales anómalas, sobre todo cuando en la vivencia del parto se impone el temor sobre el deseo de maternidad.

A diferencia de otros momentos de la vida genital femenina que están ocupados en todo caso por alteraciones psíquicas leves, como ligeras depresiones y psicosis endocrinas, el puerperio puede acompañarse con cuadros psicóticos.

No obstante, la psicosis puerperal dentro de la categoría del DSM-IV (diagnóstico multiaxial y categorial), es un trastorno psicótico no especificado. Se observa en mujeres que acaban de tener un hijo y es un síndrome caracterizado por depresión, ideas delirantes y pensamientos de dañarse a sí misma y al niño o niña en el período puerperal.

Los límites del puerperio tienen, en psiquiatría, una amplitud algo mayor de lo implicado en el concepto biológico y ginecológico del puerperio; éste comprendería el plazo de seis meses a partir del parto, según los investigadores. Algunas estadísticas nos permiten visualizar que:

–La incidencia es de 1-2 casos por cada 1.000 nacimientos.

–El 50 o el 60 % de mujeres afectadas acaban de tener su primer hijo.

–Si la madre es primeriza y presenta una historia familiar anterior de trastorno bipolar el riesgo de padecer psicosis posparto aumenta.

–El 50 % de los casos implican partos asociados con complicaciones perinatales no psiquiátricas.

–El 50 % de las mujeres afectadas tienen antecedentes familiares de trastornos afectivos.

–La presencia de un trastorno bipolar en la paciente y episodios psicóticos posparto anteriores aumentan el riesgo de padecer psicosis posparto hasta en un 50 %.

–Aunque es un trastorno eminentemente femenino, en ocasiones puede afectar también al padre, que se siente desplazado y compete con su hijo por el amor y atención de la madre.

Algunos investigadores sostienen que el motivo por el cual se produce este trastorno es puramente psicosocial, debido a la preponderancia de madres primíparas y a la asociación entre las psicosis posparto y factores estresantes recientes.

Los estudios psicodinámicos de las enfermedades mentales tras el parto también han sugerido la presencia de sentimientos de conflicto en la madre en relación a su experiencia con la maternidad. El DSM-IV Diagnóstico multiaxial y categorial (es el manual internacional), no contiene criterios diagnósticos específicos para este trastorno. El diagnóstico puede hacerse cuando la psicosis ocurre en estrecha relación temporal con el nacimiento del niño. Los síntomas característicos son ideas delirantes, déficit cognoscitivos, alteraciones motoras, alteraciones del estado de ánimo y, de forma ocasional, alucinaciones. Las que tienen fundamento emocional ó psicógeno son las más graves y requieren control y atención psiquiátrica urgente, ya que pueden llegar al suicidio o al asesinato del hijo o la hija.

También puede darse el abandono. A principios de los años 80 se llevaron a cabo estudios que situaron la psicosis posparto en el marco de alteraciones afectivas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, sería conveniente establecer que las psicosis puerperales se presentan en aquellos casos donde existen trastornos psiquiátricos de base, o adquiridas durante el embarazo tanto por afecciones de la madre como del hijo o hija, que provocan trastornos emocionales importantes u otras patologías como, por ejemplo, las infecciosas, siendo éstas la consecuencia; y en las situaciones donde

la relación familiar, marital, social o el no deseo de ese embarazo, genera esta grave situación que llega en algunos casos a terminar con su vida y/o la de su hijo o hija.

Por ello volvemos a insistir que el estado de gravidez todo, embarazo, parto y puerperio, no es un estado patológico, salvo que se presenten estas situaciones graves que conducen a la mujer a cuadros psiquiátricos, que lleven a cometer delito como el infanticidio, o decidir abandonar al hijo.

Observando la falta de peritajes médico-psiquiátricos adecuados dentro de nuestro sistema judicial, sumado al agravante que implica la situación actual de nuestro sistema carcelario, no existen posibilidades reales de brindar a las mujeres que cometieron delito de infanticidio una recuperación y rehabilitación adecuada, para la posterior reinserción familiar y social.

Sabiendo que los bienes jurídicos que colisionan son de indubitable entidad (la vida por nacer y la nacida del hijo o la hija, frente a la integridad física y psíquica de la madre, a raíz del parto), la aplicación de la figura atenuada del infanticidio debería exigir una severidad extrema en la determinación de la existencia del período puerperal en primer lugar, y luego de las posibles alteraciones psíquicas o físicas que se pudieran producir en el organismo de la madre homicida durante ese período. Configurar un estado puerperal patológico, requerirá en todos los casos la colaboración de expertos médicos y psiquiatras.

Otra situación a tomar en cuenta es el hecho de que la mujer que comete infanticidio tenga otros hijos. Debe contemplarse la situación de los hermanos frente al homicidio de uno de ellos dentro del seno familiar, quienes quedan absolutamente indefensos porque es esa misma madre la que tendrá que seguir criándolos y cuidándolos. Evidentemente, este tipo de infanticidio constituye una cuestión traumática que difícilmente pueda ser soportada por el resto de los hermanos. Existe un vínculo biológico fraternal, cuya protección debe ser privilegiada por el derecho.

Si la deshonra no se tiene en cuenta en esta nueva incorporación, ¿cuál sería la diferencia?

Por tal razón, resulta irrisorio, carente de todo sustento fáctico y no se conoce antecedente en la legislación comparada, que habiendo suprimido el infanticidio conforme a las características expresadas inicialmente, sea receptado nuevamente en nuestro Código Penal y con menores requisitos.

Lamentablemente, una vez más en esta Honorable Cámara estamos debatiendo la posibilidad de sancionar una ley para colocar “un parche” o “enmienda” a la falta de políticas de Estado, ineficacia, inacción e indiferencia a la realidad social de la maternidad en la Argentina, y que, principalmente, es en contra de la vida humana.

Conforme al desacuerdo ya expresado por mi parte a la presente ley, creo que la misma supone un serio retroceso en la protección del derecho a la vida de los

que van a nacer, de los que nacen y un daño irreparable para el bien común.

Una cosa es que el médico abortista deje morir a los bebés que salen vivos: de su moral y ética médica poco cabe esperar ya que se gana la vida matando niños, y le da lo mismo que estén dentro que fuera. Nadie le paga por salvar al bebé o quizá sí porque en algunos países existe el tráfico de bebés.

Otra cosa es que los bioéticos, los pensadores, los filósofos, los políticos, vean bien el infanticidio. Y empiecen a promoverlo. Y esto es lo que está empujando a pasar.

Hace años, Peter Singer había manifestado que era más valiosa la vida de un animal que la de un bebé y que si era necesario que la madre matara a este último, estaba bien hacerlo.

Sin embargo “las antaño impactantes opiniones de Singer sobre el infanticidio ahora resurgen con la publicación de una defensa de 10 páginas, sobria pero entusiasta, de la eutanasia a recién nacidos, en el prestigioso boletín de bioética *Hastings Center Report*.”

“Con la aparición de este artículo, el infanticidio ya no es algo extremo, marginal, sino que sube a la cúspide de lo ético y lo progresista”.

Sí, por el momento la idea de matar bebés recién nacidos como algo “ético” (por compasión y para ahorrar costos y sufrimientos) sólo gana adeptos en las castas de elite de los “expertos en bioética” (especialmente los de las corrientes pro-eutanasia y eugenesia y abortistas) pero aquello que se impone en las elites pronto llega a las masas, y en la época digital va mucho más rápido.

El infanticidio, aquella práctica previa al cristianismo que dábamos por marginal, igual que la esclavitud, está llamando a la puerta. Se apoya en el aborto. Si se matan niños por nacer, ¿por qué no matar otros bebés ya nacidos y muchas veces con discapacidades?

Es aberrante pensar de esa forma y que la vida tenga tan poco valor, más allá de los valores éticos y morales de quienes proponen el retorno del infanticidio al régimen jurídico.

En tal sentido, me ha causado extrema preocupación y estupor el Protocolo Groningen, que es una serie de medidas que guía “éticamente” a los médicos holandeses que matan niños enfermos. Se permite matar a los niños que sufren mucho o que sufrirán en el futuro o que, en general, no tendrán suficiente “calidad de vida”.

Afirman que nadie duda de que son humanos. Pero ya no pasa nada por matar humanos, si se trata de humanos sin “calidad de vida”.

La “ética de la muerte” usa dos juegos de argumentos: por un lado, hay humanos que no son personas (como los fetos, o ciertos enfermos, o los negros, judíos o esclavos, según a quién preguntes). Tienen humanidad biológica, innegable, pero les falta la “personalidad”, por lo tanto no tienen derechos.

No está claro quién regala la calidad de poseer personalidad, quién define qué es eso: parece que lo decide

el poder estatal, o votaciones en parlamentos, o en comités, o “bioéticos” de bata blanca que no se sabe bien quién los autorizó a repartir “personalidades”.

Por otro lado, la “vida” no importa tanto como la “calidad de vida”.

Según sus dichos, vale la pena matar (ahorrando costos y sufrimientos) a quien no tiene, ni tendrá, suponemos, “calidad de vida”.

En virtud de todo lo expuesto, concluyo en afirmar que es deber de la gente como yo, que aún piensa que matar bebés es inmoral, que es intrínseca e inherentemente malo, encontrar todos los medios legales, técnicos, morales, religiosos, intelectuales y emocionales para evitar el retorno del infanticidio en la Argentina.

La madre que mata a su hijo comete homicidio agravado por el vínculo y por ello debe ser condenada y no pretender la incorporación de una figura penal que por las penas allí establecidas hasta sería excarcelable y susceptible de una *probation*.

Lamentablemente, todo está dado en varios países del mundo, y ahora en la Argentina, para el retorno del infanticidio, si una fuerte cultura de la protección de la vida no lo frena.

Por los argumentos esgrimidos, como persona, como madre y como legisladora provida, presento una disidencia total.

*Ivana M. Bianchi.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Conti, Gil Lozano y otros señores legisladores y el proyecto de ley del señor diputado Martínez y otros señores legisladores por los que se modifica el Código Penal, incorporando la figura del infanticidio, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Liliana B. Parada.*

## FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo reincorporar la figura del infanticidio en nuestra legislación penal.

El infanticidio fue derogado en 1994 mediante la ley 24.410, lo cual ha implicado que todos los supuestos en que la madre da muerte a su hijo (filicidio) constituyan un homicidio agravado por el vínculo, al cual le corresponde una pena privativa de la libertad perpetua (artículo 80 del Código Penal), a menos que se considere que están presentes las circunstancias

extraordinarias de atenuación determinando que la escala penal aplicable es de 8 a 25 años de privación de la libertad.

Consideramos que esta respuesta punitiva es desmesurada, ya que violenta el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena aplicable y el reproche al autor por el delito cometido. Podemos citar a Luigi Ferrajoli cuando asevera: “El hecho de que entre pena y delito no exista ninguna relación natural no excluye que la primera deba ser adecuada al segundo en alguna medida”.

Debe valorarse que Raúl Eugenio Zaffaroni, integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y destacado jurista en el ámbito del derecho penal, ha cuestionado la derogación de la figura del infanticidio. Al respecto, ha afirmado: “Hay algunas reformas penales que me han causado pánico y sobre las cuales quisiera advertir, sobre todo porque hay una triste realidad latinoamericana. Me refiero fundamentalmente a la figura de ‘homicidio privilegiado de infanticidio’. En algunos de nuestros códigos se usaba alguna expresión, que naturalmente es necesario suprimir, en razón de lo absurdo que resulta en nuestros días. En el código argentino se hablaba del infanticidio como la muerte del niño durante el nacimiento bajo los efectos del estado puerperal o para ocultar la deshonra. Eso de ocultar la deshonra es algo pasado de moda, algo verdaderamente bochornoso que había que eliminar. Pero de ahí a eliminar el infanticidio hay una distancia grande. ¿Qué se hizo? Se eliminó el tipo ‘privilegiado de infanticidio’, con lo cual la conducta que antes tenía una pena máxima de cinco a seis años, pasa a tener prisión o reclusión perpetua, por ser un parricidio, homicidio del pariente, un homicidio calificado”. Agrega que “el infanticidio tiene una realidad terrible por lo menos en mi país. Es un delito muy raro en la ciudad de Buenos Aires, es muy raro en los centros urbanos, es un delito que por regla general se comete en provincia. ¿Quién es normalmente sujeto activo? Son mujeres de muy escasa instrucción con unos antecedentes culturales de bastante aislamiento, algunos casos de debilidad mental superficial, otros casos de condicionamiento cultural de aislamiento, muy escasa capacidad de comunicación, muy escasa capacidad de expresarse, de comunicarse y que tienen partos en soledad, en baños, y los productos van a dar a pozos ciegos. Es decir, son casos más necesitados de una urgente asistencia social, psicológica y a veces hasta psiquiátrica que de punición. Llevar estos casos trágicos a una pena de reclusión o de prisión perpetua me parece algo verdaderamente terrible”. De modo que advierte con claridad la desproporcionada intervención del sistema punitivo en estos casos.

Su opinión es compartida por otras especialistas, como Haydée Birgin, presidenta del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, que ha considerado: “El infanticidio es más común de lo que se cree, especialmente en el Norte Argentino, de parte de chicas violadas, abusadas sexualmente. Fue una barbaridad

sacarlo del Código Penal. Fue una reforma apresurada”.

Debe señalarse que el infanticidio es una figura que se encuentra prevista en varios de los códigos penales latinoamericanos (por ejemplo: Bolivia, Uruguay, Venezuela, Perú, Brasil y Chile). La solución es similar en cuanto a la respuesta, ya que se prevé una escala penal atenuada en relación con el homicidio.

La redacción propuesta recoge el texto derogado por la ley 24.410, manteniendo la referencia al estado puerperal que fue largamente analizado por la jurisprudencia y la doctrina nacional. A la vez, hemos decidido eliminar del tipo penal la finalidad de la madre de evitar su deshonra, considerado un elemento subjetivo distinto del dolo. Entendemos que esta referencia es completamente anacrónica en la sociedad actual y puede limitar la aplicación de esta figura atenuada sobre la base de prejuicios morales del juzgador.

En virtud de estos fundamentos, proponemos la aprobación de este proyecto de ley.

*Diana B. Conti.*

2

Señor presidente:

El presente proyecto retoma el presentado en el mes de mayo de 2008. Como resultado de su tratamiento junto a otras iniciativas en los ámbitos correspondientes a las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se había llegado a elaborar un dictamen mayoritario ese mismo año (Orden del Día N° 641/2008). Vale recordar que para su estudio habíamos contado con los valiosos aportes realizados por prestigiosos juristas, tales como el doctor Eugenio Zaffaroni y el doctor Mariano Castex.

Empero, y lamentablemente, el dictamen nunca fue tratado en sesión plenaria alguna de esta Honorable Cámara, pese a haber figurado en varias ocasiones en los temarios convocantes de la Asamblea Legislativa. Ello nos impulsa a proponer nuevamente esta iniciativa, cuyo propósito consiste en lograr la incorporación de la figura del infanticidio al Código Penal de la Nación, tomando en consideración el especial estado fisiopsicológico en el cual puede encontrarse una mujer a raíz del parto –depresión, exaltación, angustia, inestabilidad–. Tal circunstancia merece un tratamiento especial en el Código Penal.

Desde mediados del siglo XIX la psiquiatría, en especial a través de la obra de Marcé de 1857, observaba que la locura originada por el puerperio tenía como causas predisponentes y determinantes el estado moral de las madres, en especial, de aquellas para las que el embarazo debía ser ocultado a cualquier precio, no descartándose tampoco las infecciones.

En las primeras décadas del siglo XX Sairat, al estudiar las psicosis transitorias y el delirio transitorio, destacó la influencia preponderante que el puerperio tiene en su aparición, especialmente cuan-

do existe un ámbito predisponente sea psicosocial o infeccioso.

En la actualidad se tiende a destacar la influencia desarrolladora de factores vivenciales, denominados por algunos como psicosociales, destacándose la maternidad clandestina entre todos ellos como la causa más importante.

Durante todo el siglo XX pueden encontrarse referencias a la psicosis postparto: como si de un estado de compensación o equilibrio grávido se pasara súbita o por lo menos muy rápidamente, a un estado de descompensación o desequilibrio "postpartum" (La psychose puerperale. Essai d'interprétation pathogénique, pp.11-43, citado por E. F. P. Bonnet en Medicina Legal, Buenos Aires, 1980, p.1125).

El capítulo social que la medicina legal le dedica a la psicosis postparto justificó durante la modernidad, la incorporación a la mayoría de las legislaciones de la figura del infanticidio como homicidio atenuado, aunque sin descartar la solución de la inimputabilidad si la alteración transitoria de la conciencia fuese completa (trastorno mental transitorio) y superponiéndose a la atenuación extraordinaria de la emoción violenta, en los casos en que la alteración se manifestara incompleta. Sin embargo, fue por esta "redundancia legal" que la legislación argentina optó por suprimir la figura, sancionando para ello la ley 24.410 (Boletín Oficial, 2/1/95) y se apartó así de los criterios legislativos (leyes 17.567 y 21.338) y de los proyectos de Código Penal (Peco, artículo 115; Levene, artículo 138; Coll Gómez, artículo 118; Soler 1960, artículo 113; Soler 1980, artículo 119; Sanción del Honorable Senado 1990, artículo 78).

Lo cierto es que la característica mayor del estado puerperal es la crepuscularización (atenuación) de las funciones y mecanismos psíquicos; es un debilitamiento de la conciencia. Es incompleto y de corta duración, tiempo en el cual la salud mental atraviesa un estado intermedio entre la normalidad y la psicosis. Este "enturbamiento" de la conciencia provoca que la mujer no pueda diferenciar lo objetivo de lo subjetivo, lo temporal de lo espacial. Semejante desorientación de origen afectivo-emocional desemboca en un juicio deficiente, en un discernimiento opaco y fundamentalmente desadaptado y muchas veces, opuesto a los sentimientos y tendencias de la persona.

Ricardo Núñez en su obra Derecho penal, tomo III, sostiene con relación al estado puerperal, que se trata de un estado fisiológico-psicológico con un significado temporal subsidiario, ya que su término es invariable e inseguro, agregando que las alteraciones fisiológicas con influencia psicológica que el parto y el posparto pueden originar es algo que los juristas, los tribunales y la ciencia no niegan (p. 120 y sig.).

Lo cierto es que en el estado actual de nuestra legislación penal, la conducta de la mujer que mata a su hijo/a luego del parto es constitutiva del delito de

homicidio agravado por el vínculo, previsto y reprimido por el artículo 80, inciso 1, del Código Penal. En ese sentido, la derogación de la figura implicó un agravamiento de las penas. Y cierto es también que la derogación fue una reforma apresurada, pues el infanticidio es cometido mayoritariamente por mujeres que viven en condiciones precarias, violentas e inestables. Se trataría de mujeres de escasa instrucción, condicionadas culturalmente. Estudiar y distinguir las causas debió haber constituido un paso ineludible.

Con el proyecto que aquí se presenta se pretende reincorporar la figura del infanticidio si bien se abandona la antigua redacción en lo referido a la cuestión del "honor", ya que en la sociedad actual ello es poco menos que anacrónico, por un lado, y porque el derecho constituye una práctica discursiva, social y performadora de sujetos, por el otro. Por lo tanto, el requisito del honor como elemento subjetivo distinto del dolo, elabora una configuración peyorativa, persecutoria y discriminatoria hacia la mujer.

Por lo demás, la fórmula propuesta recepta la definición de persona que el Código Civil de la Nación establece, siendo consecuentemente aplicable una vez que el niño es separado del seno materno.

Finalmente, el texto propuesto da cabal cumplimiento a la obligación internacional asumida por nuestro país acorde la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", convertida en ley 24.632 el 1° de abril de 1996. Allí, la República Argentina, a fin de proteger, reconocer y garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos humanos de las mujeres, asumió el deber de tomar medidas apropiadas, incluyendo de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer (capítulo II, artículos 3° y 4°; capítulo III, artículo 7°).

Por todo lo expuesto, solicito a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

*Claudia F. Gil Lozano. – Horacio A. Alcuaz.  
– Elisa B. Carca. – Marcela V. Rodríguez.  
– Silvia Storni.*

3

Señor presidente:

Por ley 24.410, publicada en el boletín oficial el 27 de enero de 1995, se derogó el tipo penal históricamente conocido, en la doctrina y jurisprudencia nacional, como infanticidio.

Quince años después, la experiencia judicial demuestra que, mantener los homicidios de recién nacidos, cometidos por la madre, por causa de honra durante el nacimiento o el puerperio, en el tipo de homicidio calificado por el vínculo (artículo 80, inci-

so 1, Código Penal), importa, a nuestro entender, un exceso sancionatorio que, las más de las ocasiones, lleva a los jueces, a forzar la interpretación legal, para castigar a las imputadas, dentro de la escala del homicidio simple, por mediar circunstancias extraordinarias de atenuación (artículo 80, último párrafo, Código Penal).

Años de vigencia del tipo de infanticidio y la profusa elaboración jurisprudencial que la acompañó, demostraron la utilidad de mantener una norma con una escala represiva mínima, en homicidios de recién nacidos, cometidos bajo determinadas circunstancias.

El legislador de 1995 rompió con una tradición legislativa penal en la Argentina, que, mediante la figura de infanticidio, asumía circunstancias condicionantes especiales para las madres que actuaban de buena fe, construyendo un modo de homicidio específico.

La defensa del género, —consigna hoy tan en boga—, no puede ignorar el retroceso que significó la eliminación del tipo de infanticidio, en virtud de lo cual solo la mujer paga una culpa, casi siempre derivada de un contexto social de desamparo, abandono por el padre, falta de posibilidades de asumir integralmente la maternidad y embarazos no queridos y; por ello, ocultando las gestantes una preñez llevada a título de deshonor, como con tanta sabiduría y practicidad lo definió el Código Penal histórico.

Seguramente, la ponderación actual del valor honra, en relación con la maternidad, condujo a descartar el infanticidio, legisándose sesadamente para situaciones sociales de normalidad, con involuntario olvido de la desesperación que circunda el homicidio de un recién nacido.

El retorno a la norma tradicional, ampliando levemente la pena original y excluyendo del beneficio de la menor represión a los padres, hermanos, marido o hijos de la madre homicida, otorgando al concepto de honra un carácter abarcativo de circunstancias materiales agravantes para la mujer, aliviará injusticias sustanciales, contenidas en la normativa vigente, para las cuales la ley penal solo disciplina, sin alternativas, la reclusión o prisión perpetua, en respuesta rígida y draconiana, dadas ciertas características del hecho, al homicidio de un recién nacido, por su madre.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los señores diputados, acompañen el presente proyecto de ley.

*Ernesto F. Martínez. – Susana del V. Mazzarella. – Daniel Asef.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha considerado los pro-

yectos de las señoras diputadas Conti, Gil Lozano y otros señores legisladores, y el proyecto de ley del señor diputado Martínez y otros señores legisladores, por los que se modifica el Código Penal incorporando la figura del infanticidio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente proyecto de ley.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 2° del artículo 81 del Código penal, el siguiente texto:

Inciso 2: Se impondrá prisión de hasta 9 años, a la madre que matare a su hijo desde el nacimiento o mientras durare su estado puerperal, entendiéndose esta causal de atenuación de la figura básica del homicidio, como la que ocasiona en la autora un trastorno de conciencia lo suficientemente grave que, sin llegar a la causal prevista en el inciso 1 del artículo del artículo 34, disminuya su capacidad de comprender antijuridicidad de su acción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de julio de 2010.

*Patricia Bullrich. – Natalia Gambaro. – Gladys E. González.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La exclusión de la figura del infanticidio del Código Penal en el año 1995, guardó evidente relación, con la circunstancia que se había incorporado a nuestra Carta Magna, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Pactos de San José de Costa Rica y de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, en los que claramente nos habíamos comprometido, como Estado parte, a proteger la vida del niño, entendido este, desde el nacimiento hasta los 18 años.

En efecto el artículo 3 inciso 2 de la Convención, establece que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

El artículo 6° establece que: 1. “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida. 2° los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño”.

*El artículo 19: De la Convención Americana de Derechos Humanos*

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que se su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

*El artículo 24: Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York*

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado.

Si tenemos en cuenta que, la pena tiene, entre otras, una finalidad tendiente a persuadir a no cometer un determinado delito, precisamente por la amenaza de tener que sufrir el encarcelamiento, resulta claro pues que si nos comprometimos a dictar medidas legislativas, tendientes a la protección de los niños, hemos de tener muy en cuenta que el bajar la pena a montos irrisorios, como los que poseía esta figura antes de ser derogada, previo a la vigencia de nuestra nueva Constitución, ello no aparece como compatible con la manda de proteger la vida del niño, es más, aparece como desguarecido por el propio legislador, quien pese a la manda en sentido de cuidado, y la particular desprotección en la que se encuentra un niño los primeros días de su nacimiento, se actúa en sentido contrario al del compromiso internacional e interno.

Queda pues claro que, desde la vigencia, con rango constitucional de los pactos aludidos, la Argentina, no puede reinstaurar el Infanticidio en las mismas condiciones que con anterioridad a la vigencia de esta nueva Constitución de 1994.

Por otra parte, aparece como incongruente observar el devenir legisferante que llevó en 1995, a prever el homicidio de un hijo con la figura más agravada del Código Penal, a punto que a dicha conducta, le impuso una pena como es la reclusión o prisión perpetua y nuevamente ahora se pretenda que este mismo hecho se prevea con una pena de un máximo de 3 o 4 años, como luce en los proyectos 30-D.-2007 de Marino, 1.679-D.-2008 de Conti y César, y 2.361-D.-2008 de Gil Lozano, Carca, Reyes y Flores.

En punto a establecer un parámetro que guarde relación entre el bien jurídico tutelado vida, y las circunstancias de atenuación de la capacidad de culpabilidad que se deben encontrar verificadas en el caso, corresponde considerar que por un lado el artículo 79 ha previsto el homicidio con penas que van desde los 8 a los 25 años de prisión. Por otra parte existe en este delito, una circunstancia objetiva de agravación, que es la del vínculo madre hijo, que hasta ahora ha jugado como una de las mayores agravantes, y que los delitos cometidos en perjuicio de los hijos, también están previstos en otros tipos penales como circunstancias agravantes –tal el caso de los delitos sexuales–. Esta agravante ha llevado la pena de este delito a la prisión perpetua.

Descartado el móvil de honor como justificante (en 1921) del infanticidio, sólo cabe admitirlo por la imputabilidad disminuida de la autora. Cualquiera otra de las causales esgrimidas consagra un retraso legislativo

evidente. Por ejemplo en el proyecto de las diputadas Conti y Cesar (1679-D.-2008) sin ubicación de la cita se invocan palabras del doctor Zaffaroni quien habría expresado: “¿Quién es normalmente sujeto activo? Son mujeres de muy escasa instrucción con unos antecedentes culturales de bastante aislamiento, algunos casos de debilidad mental superficial, otros casos de condicionamiento cultural de aislamiento, muy escasa capacidad de comunicación, muy escasa capacidad de expresarse, de comunicarse y que tienen partos en soledad, en baños, y los productos van a dar a pozos ciegos. Es decir, son casos más necesitados de una urgente asistencia social, psicológica y a veces hasta psiquiátrica que de punición. Llevar estos casos trágicos a una pena de reclusión o de prisión perpetua me parece algo verdaderamente terrible. Es cierto, esas circunstancias son terribles, pero no menos que establecer excepciones a la regla de que la ley está hecha para todos. Suponer que existe una categoría de personas (mujeres, madres en este caso) que no comparten los valores de la –sociedad urbanizada– es hacer retroceder el calendario a finales del siglo XIX o principios del XX en que en la Argentina de veleidades fascistas campeaba lo que se llamó “positivismo criminológico”, escuela tan repudiada por el mismo profesor Zaffaroni.

No son ni la pobreza o la indigencia, las causales que pueden ser atendidas para sustraer, a la autora de un crimen tan terrible, de la sanción que corresponde, sino su estado de auténtica falta de comprensión cabal del injusto que está cometiendo. Ante la ausencia de una cláusula general que prevea esa disminución de la imputabilidad, creemos que sería plausible incorporarla a nuestro derecho penal por la vía de un delito particular.

Lo que puede llamar la atención es la falta de determinación de una pena mínima. Paso a explicarlo de manera breve. Las penas máximas están vinculadas al principio de legalidad que consagra la Constitución Nacional en el artículo 18, no así los mínimos. En numerosas oportunidades se han quejado los jueces de que el mínimo (por cierto a veces muy alto) impide aplicar una pena más justa al condenado. Por ello, la doctrina más moderna, entre ella la explicada por el ya aludido profesor Zaffaroni, propicia la eliminación lisa y llana de los mínimos. Si esto llegara a aprobarse sería el anticipo (para un delito en particular) de lo que tendría que ser norma para todos los delitos que prevé la legislación penal. Las circunstancias de atenuación y agravación, originalmente previstos en solo dos artículos (el 40 y 41 CP) son sólo pautas generales a seguir por el juez, nunca puede el legislador ser exhaustivo en la ponderación de las múltiples causales de agravamiento o atenuación de una pena que muchas veces tiene una asombrosa amplitud en sus mínimos y sus máximos. Para el caso concreto (el infanticidio), si además de la causal por la cual se privilegia a la autora con una calificación que la aleja de la pena de la figura básica, será el juez, el encargado de ponderar esas circunstancias que coadyuvaban a que la autora

viera tan constreñida su autonomía de la voluntad que la decidieron al crimen. Esa ponderación, se repite, debe quedar en manos de los jueces.

Ahora bien, después de analizar la figura básica, y luego la agravada, corresponde proponer una pena –in abstracto– que parta de la base de que objetivamente estaríamos en la descripción de una conducta que merecería la imposición de una pena de prisión perpetua, solo que la disminución verificada de la capacidad de culpabilidad, permitiría llevar a una disminución de la pena hasta una cifra inferior a la de la figura base, y aparecería como razonable que los máximos estuvieran cercanos a la mitad de lo previsto en el artículo 79 del Código Penal y ello es lo que ha llevado a proponer una pena de hasta 9 años de prisión.

Personalmente creo que esta pena guarda coherencia con el bien jurídico que se resguarda la menor posibilidad de comprender acabadamente la criminalidad del acto que comete, una madre bajo la influencia del estado puerperal.

*Patricia Bullrich. – Natalia Gambaro. – Gladys E. González.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Conti, Gil Lozano y otros señores legisladores, y el proyecto de ley del señor diputado Martínez y otros señores legisladores, por los que se modifica el Código Penal, incorporando la figura del infanticidio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 2, del artículo 81 del Código Penal, el siguiente texto:

2. Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la madre que durante el nacimiento o dentro de los 8 días siguientes al parto matare a su hijo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de julio de 2010.

*Juan C. Vega*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La mejor técnica legislativa es aquella que confiere el menor margen judicial interpretativo de la ley.

Partiendo de esta premisa de técnica legislativa sostenemos que el dictamen de la mayoría adolece de un error que consiste en no fijar un plazo determinado de vigencia temporal al delito del infanticidio.

No es conveniente para el bien jurídico protegido por la norma dejarle capacidad al juez para determinar el tiempo legal del delito.

Nos preocupa esta indeterminación del término legal por otra razón que es la de las interpretaciones contradictorias que va a generar esta norma. Va a haber magistrados que conforme sus convicciones la van a interpretar con sentido restrictivo máximo. Y otros, con diferente ideología, con sentido de amplitud máxima.

La falta de precisión temporal abrirá puertas de interpretaciones ideológicas y religiosas diferentes con respecto a la vigencia temporal del estado puerperal. Y eso es contrario al principio de legalidad del artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Sostenemos que el plazo máximo para tipificar la conducta criminal de infanticidio debe estar fijado taxativamente en la norma y no librado a alguna interpretación judicial ni menos aún sobre el estado puerperal y menos aún sobre su duración en el caso concreto. El plazo que propone nuestro proyecto es de 8 días siguientes al parto. Plazo que fija jurídicamente la vigencia temporal del estado puerperal para la norma penal. Podrá discutirse si en el caso concreto y desde el punto de vista médico o psicológico, si ese estado va más allá de ese plazo. Pero la norma penal debe ser estricta y rigurosa en la determinación de un plazo. El principio de legalidad así lo exige.

Es todo un error en términos de praxis judicial Argentina creer que informes o pericias médicas, psicológicas o psiquiátricas sobre el estado puerperal pueden llegar a cubrir los riesgos de un vacío normativo. Por el contrario, creemos que esta derivación de la determinación del tiempo del estado puerperal a peritos profesionales en ciencias médicas o psicológicas generará altas polémicas sin solución en el campo de la justicia argentina. Los dictámenes o pericias en este punto no son de manera alguna asépticos en términos ideológicos o religiosos. La norma verá su alta complicación en la praxis judicial. Y esa complicación se traducirá en una enorme inseguridad jurídica ya que habrá mujeres que tendrán la “suerte” de encontrar peritos generosos en materia de tiempos de duración del estado puerperal y otras madres correrán distinta suerte. Ese escenario es el que debe evitar una norma legal con una técnica legislativa depurada. Evitar esto es el sentido que lleva nuestra propuesta de disidencia.

Además, en el sistema judicial argentino y en general en el de las democracias occidentales, los informes médicos-psiquiátricos no son legalmente vinculantes. Son actos de asesoramiento pero que no obligan al juez. Asimismo, todo dictamen técnico judicial siempre tiene un contra dictamen de tal modo que es finalmente el

juez quien debe decidir sobre la base de dos dictámenes contradictorios.

Se acompaña como parte integrante de este dictamen el listado de normas penales específicas de los códigos penales de Venezuela, Costa Rica, Ecuador, Portugal, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Uruguay y Cuba.

Asimismo se acompaña texto de informes psicológicos y médicos que acreditan que durante el estado puerperal, la madre está sometida a tensiones psicológicas y orgánicas de alta intensidad en relación a sí misma y a su hijo.

Por todas estas razones creemos que la formulación normativa en el proyecto de la mayoría es técnicamente incorrecta. Nuestro proyecto responde a la misma política legislativa de sancionar de manera atenuada el homicidio del hijo por parte de la madre pero limita esta atenuación punitiva al parto o dentro de los 8 días siguientes al mismo. Considerando que este plazo es un plazo de alta razonabilidad para atenuar la punición de la figura penalizada. Razonabilidad que se funda en los antecedentes jurídicos comparados en la moderna doctrina médica psicológica citada.

Juan C. Vega.

#### ANEXO

##### *Depresión posparto: miradas médicas*

“Durante el puerperio, factores bioquímicos y estrés psicológico pueden desencadenar trastornos psiquiátricos en la mujer. Los primeros se relacionan con psicosis puerperal y tristeza posparto, cuadro autolimitado, que dura 3 a 6 días y afecta al 50 % de las mujeres según la literatura... Existe un consenso generalizado que la depresión posparto es un problema de salud pública mayor. La prevalencia de depresión no psicótica, usualmente asociada con síntomas de ansiedad, fluctúa entre 10 y el 15 % de las mujeres durante los primeros 6 meses después del parto.”<sup>1</sup>

“La depresión posparto ha sido definida como ‘la presencia de todo trastorno depresivo, sin síntomas psicóticos, que se manifiesta durante el primer año postparto’... Es difícil determinar la prevalencia real de la depresión posparto, porque los estudios difieren demasiado en lo que se refiere a metodología y poblaciones analizadas, pero puede aceptarse que 10 a 20 % de las mujeres que dan a luz son afectadas por esta entidad.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Gregorio Evans M., Mcjohn Vicuña M., Rodrigo Marín; “Depresión posparto: realidad en el sistema público de atención de salud”. *Revista Chilena de Obstetricia Ginecológica*, volumen 68, N° 6 (Santiago de Chile: 2003).

<sup>2</sup> Alberto Moreno Zaconeta, Lucília Domingues Casulari da Mottal, Paulo Sergio Franca. “Depresión posparto: prevalencia de test de rastreo positivo en puérperas del Hospital Universitario de Brasilia”, Brasil. *Revista Chilena de Obstetricia Ginecológica*, volumen 69, N° 3 (Santiago de Chile 2004).

“Lo más habitual, según algunos autores (Pitt, 1973), es que durante los diez primeros días tras el parto se produzca la denominada tristeza posparto, *mate maternity blues* o *baby blues*. En este sentido muchas mujeres se sienten especialmente culpables por tener sentimientos depresivos cuando creen que deberían estar contentas y puede darse el caso de que sean reticentes a manifestar sus síntomas o sus sentimientos negativos hacia el niño.”<sup>3</sup>

##### *Legislación comparada*

1. Código Penal Venezolano, artículo 413, anota: “Cuando el delito previsto en el artículo 407 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se bajará de un cuarto a la mitad”.

2. Código Penal de Costa Rica, artículo 113, establece: “Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión: 3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento”.

3. Código Penal Ecuatoriano, artículo 453, apunta: “La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años. Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito”.

4. Código Penal de Portugal, artículo 136 (infanticidio), prescribe: “La madre que matare al hijo durante o luego del parto, estando aún bajo su influencia perturbadora o para ocultar su deshonra, será penada con prisión de uno a cinco años”.

5. Código Penal de Brasil, artículo 123, anota: (infanticidio). “Matar bajo la influencia del estado puerperal al propio hijo durante el parto o inmediatamente después. Pena: detención de dos a seis años”.

6. Código Penal Boliviano, artículo 258: (infanticidio). “La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.

7. Código Penal Colombiano, artículo 328 (actualmente en vigencia). “La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal violento o abusivo o de inseminación artificial no consentida, incurrirá en arresto de uno a tres años”.

8. Código Penal Chileno, artículo 394, anota: “Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos, que dentro de las

<sup>3</sup> Elvira Martínez, Mercedes Toledo, María Pineda y Javier Monleón. “La depresión posparto: un estudio exploratorio con una muestra de mujeres valencianas”. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*. Año 2001, volumen 6, N° 1.

cuarenta y ocho horas después del parto matan al hijo o descendiente”.

9. Código Penal Uruguayo, el artículo 313 (infanticidio honoris causa) establece: “Si el delito previsto en el artículo 310 se cometiere sobre la persona de un niño de tres días para salvar el honor propio, del cónyuge o de un pariente cercano, será castigado con seis meses de prisión o cuatro años de penitenciaría. Se entiende por parientes próximos a los padres e hijos legítimos o naturales, reconocidos y declarados tales, los adoptivos y también los hermanos legítimos”.

10. Código Penal Cubano, artículo 264, inciso 2. “La madre que dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto mate al hijo, para ocultar el hecho de haberlo con concebido, incurre en sanción de privación de libertad de dos a diez años.

*Juan C. Vega.*

#### ANTECEDENTES

1

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LA FIGURA DEL INFANTICIDIO

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 2 del artículo 81 del Código Penal el siguiente texto:

Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la madre que matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Diana B. Conti.*

2

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 2 del artículo 81 del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 81: [...]

2. Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la mujer que matare a su hijo/a luego del nacimiento o cuando se encontrare bajo la influencia del estado puerperal.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Claudia F. Gil Lozano. – Horacio A. Alcuaz.  
– Elisa B. Carca. – Marcela V. Rodríguez.  
– Silvia Storni.*

3

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase al artículo 81 como inciso 2 del Código Penal el siguiente texto:

Artículo 81: [...]

2. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal.”

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ernesto F. Martínez. – Susana del V.  
Mazzarella. – Daniel Asef.*

Suplemento

Suplemento2